CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-6368-SPA-4603

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2503 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 FEB 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2024-6368-SPA-4603, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) El maltrato del que son objeto diversos ejemplares felinos y caninos de diferentes características, a los perros los mantienen fuera del domicilio, los gatos deambulan libremente al interior, todos los animales están a la intemperie, no se les proporciona alimento ni agua, están desnutridos, además se reproducen continuamente y uno de los perros tiene sarna, continuamente tiene animales, cuando son cachorros los mantienen en el interior y cuando crecen los sacan (...)* [Ubicación de los hechos: calle Atlacomulco, manzana 468, lote 11, colonia Miravalle, Alcaldía Iztapalapa] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos y felinos ubicados en calle Atlacomulco, manzana 468, lote 11, colonia Miravalle, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor,

sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevo a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual no se fue posible entablar comunicación con algún habitante del inmueble señalado en la denuncia; no obstante se constató la presencia de tres ejemplares caninos mestizos, dos hembras y un macho deambulando libremente en la vía pública, los caninos contaban con una condición corporal ideal toda vez que sus costillas y protuberancias óseas no se apreciaban a simple vista, mediante instructivo se notificó el oficio citatorio correspondiente, a fin de que la o las personas responsables manifestasen lo que a su derecho conviniera, documento a través del cual se hicieron de su conocimiento, las obligaciones de los tutores de animales contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

En seguimiento a la denuncia, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos en donde se observó un ejemplar canino hembra con ptosis mamaria lo cual es indicativo que el ejemplar se encontraba amamantando, acto seguido tuvimos la comunicación de una persona quien manifestó que los caninos eran de su familiar, negándose a recibir el oficio correspondiente por lo que se notificó mediante instructivo, a través de los cuales se hicieron del conocimiento de las personas responsables, sobre las obligaciones de los tutores de animales contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, citándosele a comparecer en las instalaciones de esta Procuraduría.

Sobre el particular, se presentó a comparecer a las oficinas de la presente Entidad, la persona responsable de los ejemplares caninos y felinos, diligencia en la cual se le hizo de conocimiento los hechos denunciados, así como se le reiteró sobre la normatividad aplicable; exhortándosele a dar atención veterinaria a los caninos y felinos así como a mantenerlos al interior del domicilio con la finalidad de que no estén en vía pública, comprometiéndose en el acto.

Posteriormente, esta Entidad se allegó de las documentales probatorias de las cuales se desprende que mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en el domicilio marcado en la denuncia habitan siete ejemplares felinos y nueve caninos los cuales ya permanecen al interior del domicilio en libre deambular, y con buena condición corporal sin lesiones visibles.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-6368-SPA-4603

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2503 -2025

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos y felinos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los ejemplares contaban con las condiciones de bienestar animal en cuanto a, comportamiento y condición de salud; sin embargo se realizaron las siguientes recomendaciones:
    - Reubicar a los caninos al interior del inmueble.
    - Permitirles deambular libremente al interior del domicilio.
- A través del oficio notificado a la persona responsable de los ejemplares caninos y felinos, se le hicieron de conocimiento las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, la persona responsable de los ejemplares caninos y felinos dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

EAL/MHGH/HHH